



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 6 de agosto de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Unión Marital de Hecho	2021-00190
Reducción de Alimentos	2021-00191
Ejecutivo de Alimentos	2021-00194
Ejecutivo de Alimentos	2012-00044PP
Ejecutivo de Alimentos	2021-00015
Investigación de Paternidad	2020-00114


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 2021-00072-00

Se agrega a autos el memorial poder aportado por la parte actora. Con base en el mismo se tiene al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado judicial de DIEGO ALBERTO AVELLA BARRETO, para todos los efectos del memorial poder conferido.

Se tiene por notificado al demandado GABRIEL ALBERTO AVELLA GONZALEZ, quien en su oportunidad procesal no contesto la demanda.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual se practicara en oportunidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretan por cuanto no contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio a las partes, los cuales se practicara en oportunidad.
- Oficios: Oficiese al FOPEP y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, con el fin de que se envíe en el término de cinco (5) días comprobante de nómina del señor GABRIEL ALBERTO AVELLA GONZALEZ, quien se identifica con C.C. No. 168.713.

Allegada la respuesta del oficio ordenado ingresen las diligencias al Despacho para continuar su trámite. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”* Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 12:35:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

Nº. **25** FECHA **06 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNANDEZ MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

yhm



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-018

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 12 de agosto del año en curso a la 1:30 p.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2021.08.05 10:31:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-075

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 25 de agosto del año en curso a las 8:30 a.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral II.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 10:44:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 2008-00022

Se agregan a autos el memorial del FOPEP, al igual que el oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el FOPEP, infórmese la identificación del beneficiario de la cuota de alimentos, y envíese la certificación expedida de la cuenta de ahorros de DANIEL FELIPE BARRERA CALDERON. Ofíciase.

Se dispone el pago de los títulos judiciales existentes en la plataforma del Banco Agrario, por cuenta del presente proceso a favor de DANIEL FELIPE BARRERA CALDERON.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.05
11:09:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021 YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EXONERACION DE ALIMENTOS No. 21-193

Revisadas las diligencias, de acuerdo a lo informado en el líbello y a los anexos presentados, se encuentra que la cuota alimentaria de la cual hoy se pretende la exoneración fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad; teniendo en cuenta lo previsto en el num. 6 del art 397 del CGP se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 11:22:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2016-00245-00PP

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
2. Se indique el canal digital donde debe ser notificada la demandada, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio de notificación electrónica suministrado de la demandada.

Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO BENITEZ CERVERA, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 13:54:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>25</u> DE FECHA <u>6 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria ad hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00164-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique en el correspondiente acápite una dirección electrónica diferente a la de su apoderada para efecto de notificaciones al demandante.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada Ligia Elena Pérez Barinas (art. 8 del decreto 806 de 2020).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada Ligia Elena Pérez Barinas.

Se reconoce personería a la abogada FLOR DE MARÍA PÉREZ MONTAÑA, para actuar como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 14:31:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>25</u> DE FECHA <u>6 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria ad hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00175-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que al parecer en el pie de página del aportado aparece una dirección electrónica, pero es ilegible (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se especifiquen con precisión en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo (fecha de los últimos hechos), modo y lugar que sirven de fundamento para las causales de divorcio invocadas en el libelo demandatorio.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificar electrónicamente al demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 14:44:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>25</u> DE FECHA <u>6 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria ad hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 2021-00192-00

Teniendo en cuenta que la cuota que se pretende modificar fue fijada de manera provisional no procede su modificación sino la fijación de manera definitiva, motivo por el cual, se dispone

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte nuevo poder otorgado para iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria.
2. Se modifique el encabezado de la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Se corrija el acápite de la demanda denominado “PROCEDIMIENTO”, toda vez que allí se citan como fundamentos algunos artículos que se encuentran derogados.
4. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
5. Se indique la dirección de residencia de del demandado.
6. Se indique la ciudad de la dirección de la apoderada del demandado.
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación integrado.

Se reconoce personería a la abogada XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 15:38:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria ad hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00277-00

Revisadas las diligencias verifica este despacho que proceso se terminó por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 11 de julio de 2019, motivo por el cual si existe otro incumplimiento en el pago de las obligaciones alimentarias se debe iniciar nuevo proceso ejecutivo, el cual debe ser sometido a reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad, toda vez que el título ejecutivo no corresponde a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 08:15:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 18-221

Teniendo en cuenta que los procesos de liquidación de sociedad conyugal y ejecutivo de honorarios se encuentran terminados y con orden de levantamiento de medidas cautelares, se abstiene el Juzgado de hacer pronunciamiento alguno respecto del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.03 15:17:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaría Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020-00013-00PP

Por cumplir con los requisitos legales, se dispone

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER ALARCÓN FLOREZ en contra de la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRÍGUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de ley por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDÍA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 14:07:30
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>25</u> DE FECHA <u>6 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria ad hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00161-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se adecuen las pretensiones de la demanda indicando mes a mes y a partir de qué año solicita el pago de lo adeudado respecto al 50% del subsidio familiar pactado en el numeral 2 de la audiencia de conciliación No. 129-2012 de fecha 25 de mayo de 2012 que percibe el demandado.
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 del decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

Repródúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 12:43:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNANDEZ MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

saas



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 20-136

Téngase en cuenta que el término de traslado venció en silencio. En consecuencia, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de algunos de los demandados, Dra JULIANA HERNÁNDEZ PÉREZ contemplada en el numeral 3° del art. 100 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades.

Las excepciones previas están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas lo que indica que no se pueden proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la contemplada en el numeral 3° *“Inexistencia del demandante o del demandado”*

Frente a esta excepción el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su Obra *“Código General del Proceso”* Parte General, Dupre Editores; pág. 952 estableció *“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica (...)”*

La persona, jurídicamente hablando, es el sujeto de derechos y obligaciones, es decir, todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones.

El Código Civil distingue entre: (i) personas naturales (personas físicas o seres humanos) y (ii) personas jurídicas (que corresponde a una ficción legal). Las **personas naturales**, que son las que nos ocupan en este asunto, son los seres humanos. Es, por regla general, sinónimo de la palabra *“persona”* siendo

definido por el artículo 55 del Código Civil, así: “*Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*”.

La existencia legal de la persona natural comienza al nacer y termina con la muerte (artículo 78 del Código Civil), entendida como la cesación de las funciones naturales del individuo.

Los requisitos para la existencia legal, según ha establecido el artículo 74 del Código Civil son: que haya nacimiento, que el niño sea separado completamente de su madre, es decir, que su cuerpo salga íntegramente del vientre de su madre, que la criatura haya sobrevivido a la separación un momento siquiera.

Quiere decir lo anterior, que esta excepción en personas naturales se configuraría en el caso de que la persona demandada esté fallecida y por ende ya no sea sujeto de derecho.

Descendiendo al caso en estudio encuentra la suscrita que los demandados MARÍA DEL CARMEN ALBA PÉREZ , JOSPE GUILLERMO ALBA VARGAS y ALVARO ALBA VARGAS aún son sujetos de derecho pues existen legalmente al estar vivos, prueba de ello fue que otorgaron poder a la excepcionante, motivo por el cual se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Ahora, se advierte que el fundamento de la excepción hace referencia a que dichos demandados no participaron en forma directa en la apertura de la sucesión de los causantes JOSE ISAAC ALBA y AURELIA VARGAS DE ALBA ni en la adjudicación de la misma debido a que vendieron sus derechos herenciales a otros aquí también demandados, situación que será analizada en la sentencia al estudiar los presupuestos procesales de la misma, siendo uno de ellos la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Al respecto la doctrina ha establecido que: “*La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho*

sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

(...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso

La legitimación por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción para ser demandado.

En consecuencia, será en la sentencia donde se hará pronunciamiento frente a si el señor ÁNGEL LUIS GABRIEL ALBA VARGAS se encuentra legitimado para iniciar la acción de la referencia y si los señores MARÍA DEL CARMEN ALBA PÉREZ , JOSPE GUILLERNO ALBA VARGAS y ALVARO ALBA VARGAS debieron ser los destinatarios de la misma.

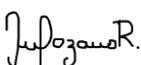
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito contemplada en el numeral 3° del art. 100 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.03 14:04:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 21-136

Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente. Sería el caso de ordenar correrle traslado del libelo, sin embargo, teniendo en cuenta que se allegó contestación de la demanda, en atención al principio de economía procesal, se abstiene el Juzgado de ordenarlo. Se reconoce al doctor JUAN FERNANDO MOJICA MEJÍA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, requiérase mediante TELEGRAMA a la demandada para que en el término de cinco (5) días aporte su Registro Civil de Nacimiento con las anotaciones en él efectuadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 11:05:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO 19-086

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 09:52:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-022

A las voces del Art. 317 del C.G.P. el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal que le imponía como labor procesal notificar a la parte demandada, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente pues pese a requerir al obligado el Juzgado no encontró respuesta alguna por parte de éste, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 10:37:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaría Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD N° 2021-00027-00

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte actora, toda vez que, como se indicó en el auto anterior, no se realizó en debida forma el envío de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P

En consecuencia, se requiere al memorialista para que se limite a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 12:27:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00090-00

Téngase en cuenta que el termino de traslado de las excepciones venció en silencio.

Como quiera que se encuentra agotado el término que precede a la audiencia de que trata el art. 443 del CGP., se dispone decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado con base en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandado, el cual se practicará en su oportunidad.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de ANGELA MARIA MARTINEZ BERNAL Y ALEJANDRO SANCHEZ, a quienes se escuchará en la audiencia señalada a continuación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, el cual se practicará en su oportunidad.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de YINIS PATRICIA QUIROZ PEDROZA Y LUIS ANGEL BAUTE QUIROZ, a quienes se escuchará en la audiencia señalada a continuación.

Citar a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del CGP para lo cual se señala el día 26 de agosto del año en curso a la 1:30 p.m.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *idem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o

cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.04
12:53:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 2021-00056-00

Se agrega a autos el registro civil de nacimiento del menor DOMINICK MATHIAS VARGAS MOGOLLON, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Se tiene como nueva dirección de notificación de la demandada SARA LUCIA VARGAS MOGOLLON, la carrera 4 No. 9-38 Barrio Nazareth, número celular 3144832849. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la dirección autorizada, al igual que el mensaje de datos enviado al número de celular indicado. De igual forma para acreditar la notificación de la demandada, se debe aportar el cotejo de la empresa de correos certificada, no el recibido de la empresa.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 12:30:45
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021 YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc

yhm



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH No. 2021-00111-00

Téngase por notificada a la demandada LADY CAROLINA ZEA PEÑUELA por conducta concluyente. Sería el caso de ordenar correrle traslado del libelo, sin embargo, teniendo en cuenta que se allegó contestación de la demanda, en atención al principio de economía procesal, se abstiene el Juzgado de ordenarlo

Se reconoce personería al Dr. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE como apoderado de la demandada LADY CAROLINA ZEA PEÑUELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Efectuado en debida forma el emplazamiento ordenando, désignese al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante DAVID ZEA BONILLA. Líbrese telegrama informando que la aceptación del cargo es obligatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Líbrese TELEGRAMA. Notificado personalmente el curador, córrase traslado de la demanda por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 12:59:13
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

yhm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021 YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00029-00

Téngase en cuenta que el termino de traslado de las excepciones venció en silencio.

Como quiera que se encuentra agotado el término que precede a la audiencia de que trata el art. 443 del CGP,, se dispone decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado con base en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, el cual se practicará en su oportunidad.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de JAVIER SISA GARCÍA Y ANA TAMARA SALOM, a quienes se escuchará en la audiencia.

DE OFICIO:

Oficios: Se ordena oficiar la sociedad JER y EFECTY para que en el término de cinco (5) días certifiquen las consignaciones y/o transferencias que ha efectuado el demandado a la señora LISBETH ASTRID GOMEZ ANGARITA por medio de dicha plataforma.

Se ordena oficiar al Banco Davivienda para que en el término de cinco (5) días certifiquen las consignaciones y/o transferencias que ha efectuado el

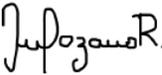
demandado por medio de DAVIVIENDA–aplicación daviplata al número 3123353066.

Se ordena oficiar Banco Av. Villas, para que en el término de cinco (5) días certifiquen los movimientos de la cuenta de ahorros a nombre de la señora LISBETH ASTRID GOMEZ ANGARITA, hasta la fecha.

Requírase a la parte demandada para que en el mismo término antes indicado acredite el diligenciamiento de los oficios aquí ordenados.

Allegada la respuesta de los oficios se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de rigor.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 10:13:50
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00103-00

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el requerimiento hecho en auto de fecha primero de julio de 2021, que declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de la referencia, el apoderado de los demandantes aportó el registro civil de nacimiento completo de su poderdante Lucero González Castro, donde se puede verificar que nació durante el matrimonio de sus padres y por ende se presume es hija del causante Luis Eduardo González Camargo, se dispone

Reconocer a la señora Lucero González Castro como heredera del causante en calidad de hija.

Respecto de los señores Fabio Mauricio González Mojica, Gloria Viviana González Mojica y la menor Karla Melisa González Peláez, al no aportarse los documentos solicitados en el auto admisorio que los acredite como herederos del causante y al no informarse las registradurías o notarías donde se encuentran inscritos sus registros civiles de nacimiento, no puede accederse al emplazamiento solicitado respecto de ellos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 14:23:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>25</u> DE FECHA <u>6 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria ad hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES No. 17-239

Conforme se solicita, se admite la revocatoria del poder otorgado por la demandada al profesional del derecho que la venía representando.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 151 y ss del C.G.P. se concede amparo de pobreza a la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ. En consecuencia, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se designe un apoderado de pobre a la demandada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 09:37:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 1998-00217

Se agrega a autos el memorial que antecede.

Teniendo en cuenta el mismo se le informa al peticionario, que para obtener la exoneración de la cuota alimentaria y por ende la cancelación del descuento de la misma, debe presentar el respectivo proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS con el lleno de los requisitos legales, la petición suscrita por el alimentario o el acta de conciliación correspondiente.

Comuníquese el contenido del presente auto al memorialista por el medio más expedito y remítase el link del proceso por un término de cinco (5) días para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.02
16:39:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INTERDICCION No. 2012-00157

Teniendo en cuenta que en el término de traslado nadie presentó oposición éste Despacho dispone APROBAR las cuentas presentadas el día 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.02 16:44:31
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021 YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc

ylm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 18-223

Agréguese a los autos el memorial que antecede, póngase en conocimiento del abogado de los demás herederos para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.03 16:00:50
-05'00'


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00195-00

Dado a que los interesados en el asunto de la referencia guardaron silencio respecto de los requerimientos efectuados por este Despacho y debido a que las partes no lograron conciliar sus diferencias, revisadas las diligencias remitidas por la Comisaría Tercera de Familia de Sogamoso, de conformidad con lo reglado en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente la misma con los requisitos establecidos en la norma en cita y se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales. (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (art. 8 del decreto 806 de 2020)
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
4. Relacione el nombre de los testigos que pretenda hacer valer en este proceso indicando nombre, domicilio y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 14:15:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria ad hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2010-00223-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Como quiera que las partes manifiestan desistir del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General De Proceso, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda, por ende, terminar el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. OFICIESE.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.03 17:02:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNANDEZ MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

saas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 20-141

Téngase en cuenta que la abogada de pobre que representa a la parte demandada se notificó personalmente y contestó demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado por secretaría de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Se rechaza de plano la excepción previa propuesta por no encontrarse enlistada en el art. 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 10:14:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 17-307

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA contra el último inciso de la providencia de fecha 1° de julio de 2021 mediante la cual se decretó la suspensión de la partición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

El art. 516 del C.G.P. señala: *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil*, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

A su vez, los arts. 1387 y 1388 del C.C. indican respectivamente: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia

ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que la solicitud de la suspensión de la partición se hizo con fundamento en que deben definirse cuáles son los derechos que corresponden o pueden corresponder a la causante VISITACIÓN CADENA de los bienes de la sucesión de sus padres, los causantes IDELFONSO CADENA PATARROYO y ELISA ROJAS MENDEZ.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente pues la petición de suspensión de la partición elevada por el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS no se elevó con fundamento en las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, motivo por el cual, sin más consideraciones se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará continuar con el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el último inciso del auto de fecha 1° de julio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021, se dispone

Designar como PARTIDOR al doctor JAMES ARTURO CAICEDO QUIJANO. Comuníquese mediante TELEGRAMA informando que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en sanciones legales establecidas. De igual manera concédasele el término de veinte (20) días para la presentación del referido trabajo una vez acepte el cargo designado. Compartase el link del proceso por el mismo término antes indicado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.03 16:21:15
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 17-028

Agréguese a los autos el registro Civil de Defunción de la heredera REYNELDA OJEDA SUÁREZ. Teniendo en cuenta la petición que antecede y obrando los documentos correspondientes, se reconoce a los demás herederos reconocidos en este asunto como sucesores procesales de la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que debido a que la señorita REYNELDA OJEDA SUÁREZ ya había sido reconocida como heredera en este asunto, la hijuela de los bienes asignados saldrá a nombre de ella y los herederos de éstos deberán iniciar la sucesión correspondiente con el fin de repartirse los bienes a ella adjudicados.

Póngase en conocimiento de la partidora el memorial que antecede y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 09:09:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00022-00P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Revisadas las diligencias se advierte que no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda y continuar con el trámite correspondiente debido a que el mandamiento de pago fue modificado mediante providencia de fecha 03 de junio del año en curso respecto al valor adeudado por el ejecutado, motivo por el cual, es necesario que se haga una nueva contestación de la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda antes de que se modificará el mandamiento de pago, se dispone

Por secretaría, notifíquese a la parte demandada la providencia de fecha 3 de junio de 2021 y contabilícese el término de traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 13:33:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

saas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LCS No. 2018-00194-00

Antecedentes.-

Mediante la presente decisión, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por el señor CARLOS ORLANDO PARRA PENAGOS contra la señora YENI ANTE respecto del TRABAJO DE PARTICION elaborado y presentado por los apoderados Dras. LISANA TERESA BAYONA ALBARRACIN y LUZ STELLA PLAZAS GUIO, y para ello se procede mediante las siguientes,

Consideraciones.-

Por auto de fecha 04 de julio de 2019, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada señora YENI ANTE, con auto del 08 de agosto de 2019 se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtida la notificación por estado, no habiéndose recibido escrito de excepciones y estando aportada al proceso la publicación ordenada se señaló como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día 24 de febrero de 2020, presentándose objeciones, continuando con el trámite procesal se continuo con la audiencia de inventarios y avalúos el día 19 de agosto de 2020, se decretó la partición de los bienes sociales y se designó como partidores a los apoderados reconocidos en el trámite, siendo apelada esta decisión, siendo resuelta la apelación por parte del superior con auto del 26 de febrero de 2021. Se realizó audiencia de inventarios y avalúos adicionales el 08 de junio de 2021, ordenándose realizar trabajo de partición por parte de las apoderadas de las partes.

En fecha 28 de junio, las abogadas LISANA BAYONA ALBARRACIN y LUZ STELLA PLAZAS GUIO en calidad de partidoras allegaron el trabajo de partición de los bienes sociales de los ex cónyuges CARLOS ORLANDO

PARRA PENAGOS y YENI ANTE del cual no se corrió traslado en razón a que los apoderados de consuno solicitan se apruebe de plano en razón a que no hay bienes para inventariar.

Ahora bien, es deber del Juzgado estudiar detenidamente el trabajo de partición, para determinar si en él se encuentran relacionados los bienes inventariados, si los mismos se han dividido en forma equitativa entre los interesados, conforme al derecho que por ley les corresponda.

Así las cosas, se procedió de conformidad, encontrando el Juzgado que al examinar la partición efectuada dentro de este proceso, la misma se ajusta a derecho, pues los apoderados manifestaron en su inventario los activos y pasivos de la sociedad conyugal y su correspondiente distribución y adjudicación, como consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Art. 509 C.G del P., se deberá impartir aprobación al mismo, toda vez que no se observa vicio que pueda llegar a invalidar la actuación surtida o que conduzca a sentencia inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.-

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN, efectuado y presentado por las abogadas LISANA BAYONA ALBARRACIN y LUZ STELLA PLAZAS GUIO, el cual está visible a letra ZI del expediente digital, respecto de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los ex cónyuges CARLOS ORLANDO PARRA PENAGOS y YENI ANTE.

Segundo.- Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento. OFÍCIESE

Tercero.- Inscribir el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Cuarto.- Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos gerenciales, comuníquese la presente

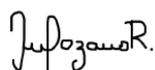
decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 543 del C. de P. C. inc. 5)

Quinto.- Expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo, a las partes a su costa si así lo solicitan.

Sexto.- Notifíquese esta sentencia por estado conforme lo ordena el Art. 295 del C. G. del P.

En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.04 08:22:55
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No. 2018-00309

A fin de continuar con el trámite del proceso y luego de tener en cuenta el aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede, se señala el día 19 de agosto del año en curso a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.05 09:01:19
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 25 FECHA <u>06 DE AGOSTO DE 2021</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc
--

ylm